

Ley xxxix. *Que los Clerigos, ò Religiosos, que passaren en habito de Seglares sean bueltos à España.*

D. Felipe III. en Va lladolid à 10. de Agosto de 1608.

MANDAMOS à los Generales, Gobernadores de la Infanteria de la Armada, ò Flota, y à los Veedores, Capitanes, y Oficiales, que si hallaren Clerigos, ò Frayles disfrazados en habitos de Seglares, en plazas de Soldados, ò Marineros, ò en otra forma, los detengan, y buelvan à España, y entreguen à los Ordinarios de Sevilla, ò Cadiz, donde se desembarcaren, para que los castiguen, conforme à derecho.

Ley xxxix. *Que el General procure que en cada Nao vaya quien confiese la gente, y cuide de los enfermos, y de los bienes, y testamentos de los difuntos.*

D. Felipe III. cap. 49 de Instr.

SI en las Armadas, y Flotas no fueren Clerigos, ò Religiosos con licencia, ordenarà el General que vayan algunos para administrar el Santo Sacramento de la Confesion, teniendo particular cuidado que en los Baxeles de su cargo, assi de Guerra, como de merchante, haya mucha cuenta con los enfermos, y sean asistidos, y curados, y hagan testamento, inventario, y memoria de los bienes, y deudas que tuvieren, y no mueran sin los Santos Sacramentos, procurando que nadie se entre en sus bienes, y herencias, ni se pierdan; y si alguno muriere sin hacer inventario, ni memoria, lo mandarà hacer con mucha fidelidad ante su Escrivano

Real, y en defecto de el, ante el Escrivano de la Nao, los quales recogeràn todos los Testamentos, Codicilos, è Inventarios, y memorias de deudas, que huvieren dexado los difuntos, y las que ante el se hicieren, para que con los demás papeles, y procesos en que huviere intervenido, los entregue à nuestro Fiscal de la Casa de Contratacion, y se tome cuenta de lo procedido de dichos bienes, y se acuda con ellos à los herederos à quien pertenecieren.

Ley xxxxj. *Que el Capellan de la Capitana haga oficio de Capellan mayor.*

ORDENAMOS, que el Capellan de la Nao Capitana de la Armada, ò Flota, haga oficio de Capellan mayor, y vea, y examine las Dimisorias, y demás recaudos, que llevan los otros Capellanes.

Ley xxxxij. *Que para Capellanes no se reciban Religiosos, sino Clerigos, con fianzas de bolver.*

LOs Capitanes Generales no reciban, ni consentan por Capellanes de los Galeones, ni otros Navios de sus Armadas, y Flotas à ningun Religioso, y hagan que vayan en esta ocupacion Clerigos de buena vida, y exemplo, y que den fianzas de bolver à España.

D. Felipe III. alli. En Madrid à 12 de Enero de 1614. D. Felipe IV. alli à 16. de Mayo de 1640.

D. Felipe III. en Valladolid à 10. de Agosto de 1608. D. Felipe IV. en Madrid à 12. de Noviembre de 1620. D. Felipe IV. en Madrid à 21. de Noviembre, y à 11. de Abril de 1633. y à 10. de Mayo de 1640.

Ley xxxxiij. *Que los Religiosos se repartan de modo, que cada Nao lleve dos.*

D. Felipe III. en Valladolid à 6. de Mayo de 1603.

ORDENAMOS, que los Religiosos, y Clerigos, que fueren con licencia, se repartan por las Naos de Armadas, y Flotas, de forma que habiendo numero bastante, ninguna vaya sin dos Sacerdotes, por lo menos, y assi lo encargamos al Presidente, y Jueces de la Casa de Sevilla, y Capitanes Generales.

Ley xxxxiij. *Que los Generales tomen por perdidos los Navios que fueren sin licencia.*

D. Felipe II. en Madrid à 21. de Noviembre de 1574.

MANDAMOS, que los Generales averiguen, y procuren saber, que Navios van à las Indias sin licencia nuestra, contra lo ordenado, assi del Reyno de Galicia, como de otras partes, y quien los carga, y dà favor, y ayuda, y envien à nuestro Consejo de Indias la informacion que hicieren, y à los Navios que averiguaren ir fuera de Flota, y sin licencia, tomen por perdidos, con las mercaderias, y à los culpados, con sus informaciones, envien à la Casa de Contratacion, para que proceda conforme à las Leyes, y Ordenanzas.

D. Felipe III. en el Pardo à 25. de Noviembre de 1620.

Ley xxxxv. *Que el General de la Flota de Tierra firme gobierne, y aliste la gente de la Capitana, y Almiranta de ella.*

D. Felipe IV. en Madrid à 21. de Noviembre, y à 28. de Diciembre de 1622.

DECLARAMOS, y mandamos, que las dos Naos Capitana, y Almiranta de Tierra firme han de

fer del cuerpo de la Armada de la Carrera, y tambien dos Companias, que han de ir en ella: y el General de esta Flota ha de servir, y exercer su cargo, como antes, de los asientos de Averia, para cuyo efecto se le han de entregar las dichas dos Companias, que seràn de los Capitanes más modernos, ò las que le pareciere que mas convenga: y entregadas, el General de la Flota las gobierne, aliste, y reciba la gente de Mar, y Guerra, que fuere menester, y el General, Almirante, ni otro ningun Ministro de la dicha Armada no se introduzca en esto de ida, estada, ò buelta; pero en el tiempo que se detuviere en Tierra firme, y à la buelta, viniendo juntas Armada, y Flota, el General de la Flota ha de obedecer las ordenes, que por mayor le diere el General de la Armada, y seguir en la navegacion el Estandarte de la Capitana de ella, abatiendo el suyo, como es costumbre: y el dicho General de Flota en Mar, y Tierra gobierne las cosas menores de su Flota, y le obedeceràn los Capitanes, y los demás Ministros de ella, los quales por ninguna causa, ni razon de ser parte del Tercio de la Infanteria de la Armada, se puedan escusar, ni se les admita ninguna razon, ni pretension en contrario: y en quanto à los pagamentos de la gente de Guerra, y Marineros de los dichos dos Galeones de la Flota de Tierra firme, es nuestra voluntad, y mandamos, que se halle presente el

q. 107. G. Año VI. de Felipe IV. de 1641.

q. 107. G. de 1641.

Capitan de la Armada de Galeones. Y asimismo mandamos al Presidente, y Jueces de la Casa de Contratacion de Sevilla, y a los demàs Ministros, que intervinieren en la eleccion de Naos; que para Capitana, y Almiranta de Tierra firme la hagan con intervencion del General de ella, porque haviendo de ir a su cargo, sean a su satisfaccion; del porte, bondad, y fortaleza que conviene.

Ley xxxvij. Que el Cabo de las Naos de Honduras se halle presente a las listas.

LOS Oficiales del Sueldo de la Carrera de Indias, al tiempo que hicieren las listas de la Infanteria, y gente de Mar, que huviero de ir en las Naos de Honduras, avisen al que fuere por Cabo de ellas; el qual asista, y este presente a las listas con los dichos Oficiales.

Ley xxxviii. Que los Generales, y Oficiales no embarquen mas ropa de la que huvieren menester.

EL General, Almirante, Capitanes, y Oficiales de la Armada, o Flota, no lleven, con pretexto de ropa blanca, y vestidos, ocupados, y cargados los Navios; y en lo que fuere para sus personas, y criados, se moderen, y regulen, conforme a su calidad, y puesto.

Ley xxxviii. Que los Generales hagan a los que llevaren Naos para dar al trabes, obligar, conforme a esta ley.

PORQUE en algunas Flotas van a las Indias Naos para dar al trabes, y como estas no buelven a España, no hay la cuenta, y razon que conviene, assi con la gente que en ellas va embarcada, para que buelva, y no se quede en las Indias, como con la Artilleria, Armas, y Municiones: Ordenamos, y mandamos a los Generales, que antes de cargar se la Nao en estos Reynos, haga que el dueño, y el Maestre de ella, se obliguen a que acabada su descarga en las Indias, daran cuenta de toda la gente, Artilleria, Armas, y Municiones, que en ella huvieren llevado, y se visito; y no pagaran soldada a ninguna persona de su Nao, sin mandamiento del dicho General, con las penas, y apercibimientos que les pareciere.

Ley xxxix. Que el General, fuera de los Cabos, visite sus Naos, como, y para lo que se ordena.

ESTANDO fuera de los Cabos, luego que el tiempo diere lugar, visitara el General por su persona, o la de su Almirante, hallandose legitimamente impedido, todas las Naos, para ver si llevan todo lo comprehendido en la visita ultima, y si se han introducido en ellas algunos Negros; o cosas fuera de registro, lo declare por perdido, y aplique conforme a derecho; y si hallare algunas personas sin licencia nuestra, o de la Casa, hecha in-

D.Felipe II. c. 11. de Instr.

D.Felipe II. c. 11. de Instr.

El mismo alli, cap. 25. En Madrid a 26 de Octubre, y de Noviembre de 1561. D.Felipe III. en Valladolid a 1. de Octubre de 1605.

D.Felipe IV. en Aranjuez a 14. de Mayo de 1622.

D.Felipe II. I. en Madrid a 9. de Enero de 1621.

formacion, las prenda, y envie a España, o a las Canatias, como esta ordenado, haciendo la entrega a la Justicia, con el Proceso, para que las remita a España, puestas en el registro, y se le pida al Maestre cuenta de los presos.

Ley L. Que en saliendo de las Canarias, el General buelva a visitar sus Naos, y los Navios de aquellas Islas.

HAVIENDO salido de las Islas de Canaria, buelva el General a visitar su Armada, o Flota, y todas las demàs Naos de aquellas Islas, que fueren en su conserva, por la misma orden que la debe hacer antes de llegar a Canaria; y a los que hallare culpados, o que hayan introducido en los Navios alguna cosa contra Leyes, y Ordenanzas, los castigara, y aplique lo que hallare fuera de registro segun se ordena: y la misma diligencia hara en la salida de qualquier Puerto poblado, que tomare de ida, y buelta en todo el viage.

Ley Lj. Que el General baga en las visitas lo contenido en esta ley.

EN las visitas que hiciere el General en el Mar, vea, y reconozca si la Artilleria va encavalgada, y desembarazadas las portañuelas, para poderla jugar, y que sirva en la ocasion, y si los pasajeros llevan las Armas que esta mandado: y ordene al Capitan, o Maestre a cuyo cargo fuere la Nao, que si no fuere con tormenta forzosa, no se quite, ni mude la Artilleria de la forma en que la visitare, y si

por algun temporal, o tormenta la quitare, buelvala a poner pasado el temporal; y vaya exercitando los pasajeros, y gente de su Nao en las cosas de la guerra, y señale a cada uno su lugar, donde haya de acudir, si huviere enemigos, imponiendo, y executando las penas como le pareciere; y haga informacion, y procure averiguar si hay en la Nao algun amancebamiento, o pecado publico, y averiguado, lo remedie, y castigue, segun las personas, por la mejor orden que le pareciere, y a los blasfemos dara la pena de la ley.

Ley Lij. Que el General haga tener cuidado con los enfermos, y el Veedor, y Escrivano asienten desde que dia se les da dieta.

MANDAMOS, que haviendo enfermos en las Naos de Armada, se tenga mucha cuenta, y cuidado con ellos, y se les den todas las medicinas que el Medico ordenare, y la comida, y dietas, de las cosas que para ellos se huvieren prevenido, y provyeren; y el General, y Veedor cuiden de que esto no se gaste en otros fines, porque no falten en la necesidad; y desde el dia que al enfermo se le diere dieta, el Veedor, y Escrivano de Raciones lo asienten en sus libros, para que el Maestre no le de otra racion, ni se le reciba en cuenta, aunque diga haverla dado.

Cap. 80. de Instr.

Vease la 1.28. tit. 16. de cote lib.

D.Felipe II. c. 34. de Instr.

El mismo alli, cap. 27. En Lisboa a 27 de Enero de 1582.

Ley Liiij. Que los Generales aprehen los Navios de estrangeros, que se declara, y procuren rendir à los Pyratas.

D.Felipe II. cap. 24. y 116 de Instr. de 1597. D.Felipe III. en Lerma à 6. de Julio de 1609. En Valladolid à 13. de Septiembre de 1608. D.Felipe IV. en Madrid à 30 de Diciembre de 1644. D.Carlos II. en esta Recopilacion.

ORDENAMOS à los Generales de nuestras Armadas, y Flotas, que si en el viage à las Indias encontraren, ò hallaren algunos Baxeles de estrangeros de estos nuestros Reynos avante de las Islas de Canaria, con cuyos Principes no tengamos paz, y alianza, y no se halle capitulado en ella, que puedan passar à las partes, y factorias, que oy tienen en las Islas de Barlovento, y otras, los aprehen, y castiguen conforme à derecho, y Ordenanzas: y si fueren Pyratas, los hagan toda hostilidad, y procuren rendir: y hecho el proceso sumariamente, si por el constare, que lo son, los condene à muerte, execute las sentencias, y declare los bienes, y Baxeles, con sus Armas, y pertrechos, por perdidos, y los reparta entre la gente de Mar, y Guerra, que se hallare à rendirlos, conforme à las leyes de estos Reynos de Castilla, y aunque sean vassallos de Reyes confederados, porque el mismo hecho los declara por quebrantadores de las paces: y si les pareciere no executar la pena de muerte en alguno, traiganle preso, juntamente con el proceso, y causa, entregandole al Presidente, y Jueces de la Casa de Contratacion, los quales nos avisen luego, para que Nos resolvamos lo que se debe hacer. Y porque algunos Italianos, vassallos nuestros, son aprehendidos entre los otros estrangeros, que pasan

sin licencia nuestra: Ordenamos, que en este caso sean condenados en las penas ordinarias con que hasta aora han sido castigados las veces que se han hallado en aquellas partes sin la dicha licencia: y si fueren Pyratas, sean condenados como los demàs comprehendidos en este delito, guardando lo ordenado.

Ley Liiij. Que el General haga dar las raciones cumplidas en el Mar, y en los Puertos las que esta ley declara.

PORQUE en los bastimentos de las Naos de Armada haya la cuenta que convenga, y los Maestres no puedan contar mas raciones de las que verdaderamente dan, el General de la Armada, ò Flota mande, que à la gente de Mar, y Guerra de las Naos de su cargo, se les den sus raciones cumplidamente, conforme à la Instruccion de nuestros Jueces Oficiales de Sevilla, y que en los Puertos donde llegaren, y residieren, no se den, sino à los que actualmente estuvieren en las Naos, y esto sea cada dia, y no para muchos por junto; excepto si salieren de los Baxeles à cosa conveniente, y por mandado del General: y para que no haya fraude, proveerà, que se halle presente el Veedor con el Escrivano al tiempo de dar las raciones, los quales assentaràn en sus libros las que aquel dia se entregaren, y si fueren por entero; y si algunas no se huvieren dado, ò algo menos de las que se debieren dar, haganse las baxas.

Y

Y porque algunos Soldados, que se ocupan en las guardias de tierra, y en otras diligencias tocantes à los oficios, con licencia del General, deben percibir sus raciones: Mandamos, que los Maestres de ellas den recibos al Proveedor solamente de las que recibieren, y no mas, y en los dichos oficios se hagan buenas, y reciban en cuenta al Proveedor las que diere à los Soldados assi ocupados, que no se les hayan entregado por mano de los Maestres.

Ley Lvj. Que en llegando los Galeones à Cartagena avisen los Generales à la Audiencia de Santa Fe.

Cap. 40. de Instr. de 1579.

LOS Generales de Armadas, y Flotas que se despacharen para Tierra firme, luego que diere fondo en el Puerto de Cartagena, escribiràn à la Real Audiencia de Santa Fe, dandole cuenta de haver llegado, y que se apresta el Barco de aviso, y sale para Portobelo, para que quando el General bolvere à Cartagena, estè alli el oro de nuestra cuenta, y se pueda conducir à estos Reynos sin retardacion.

Ley Lviij. Que en llegando los Generales à Portobelo envíen sus Instrucciones à la Audiencia de Panamá.

El mismo en Batajox à 26. de Agosto de 1580. Véase la l. 27. tit. 36. de este libro.

MANDAMOS à nuestros Capitanes Generales de las Armadas, y Flotas, que en llegando à Portobelo, luego, y sin dilacion

Tom. III.

alguna envíen à nuestra Audiencia Real de Tierra firme la Instruccion, y Cedulas que llevaren, y las que se les enviaren concernientes al viage, para que las vea, sepa, y entienda, y de su parte lo favorezca, y de orden à las otras cosas que convinieren à nuestro servicio; y al Presidente, y Oidores de la dicha Audiencia, que vistas, las hagan copiar sin dilacion, y las remitan luego originales à los dichos Generales, para que cumplan lo que en ellas se les huviere ordenado.

Ley Lviij. Que el General tenga cuidado que la polvora estè à buen recaudo, y la gente tenga las armas aprestadas.

EL General tendrà particular cuidado en su Armada, ò Flota de mandar, que en las Naos de Guerra, y Merchante estè la polvora à muy buen recaudo, y en la parte mas enjuta, y guardada del fuego: y porque no falte quando convenga, ordenarà que solamente se gaste en los casos permitidos; y que los Soldados, Marineros, y pasajeros tengan sus armas limpias, prevenidas, y bien aderezadas, de forma que puedan servir con promptitud en la ocasion.

Cap. 97. de Instr.

Oo 3

Ley

Ley Lviij. Que quando el General de la Armada saltare en tierra en Cartagena, sea acomodado, como se ordena.

D.Felipe IV. en Zaragoza à 19. de Mayo de 1645.

MANDAMOS à los Gobernadores de Cartagena, que procuren acomodar à los Generales de Galeones, quando faltaren en tierra en nuestras Casas Reales de aquella Ciudad, ò las de Ayuntamiento, executando en esta parte precisa, y puntualmente lo ordenado, porque conviene aliviar à la dicha Ciudad de los gastos que se causaban à los Proprios en alquilar otras casas para aposentar à los dichos Generales.

Ley Llix. Que los Generales de Galeones, y Flotas puedan tener Cuerpo de Guardia en tierra con las calidades de esta ley.

D.Felipe III. en Madrid à 26. de Noviembre de 1607. en Segovia à 23. de Agosto de 1610. en Madrid à 18 de Marzo de 1611. D. Carlos II. en esta Reconvencion.

PERMITIMOS, que nuestros Capitanes Generales de la Armada de la Carrera de Indias en los Puertos de ellas, donde llegaren puedan facer Cuerpo de Guardia en tierra, con que esto sea sin Caxas de Guerra, si no fuere para publicar Vandos, y con una Caja sola; y el Cuerpo de Guardia no se aparte de la casa del General, y el haya salido à tierra, y no de otra forma; y que no exceda de una Esquadra de veinte y cinco Soldados, con su Cabo; y lo mismo hagan los Generales de las Flotas por lo que les tocare, procurando todos, que no hagan defordenes los Soldados, y gente de su cargo, ni se

huyan, y que tengan buena correspondencia con los Gobernadores, y Justicias; y que entre la gente de su Cuerpo de Guardia, y los otros Cuerpos de Guardia de los Presidios, y otra qualquier de guerra, y la demàs de los Puertos, y partes donde llegaren, no haya alborotos, ni dissensiones, y todos tengan, y conserven mucha paz, y quietud: y si se jugare en los Cuerpos de Guardia, sea con toda moderacion, y así lo hagan cumplir, y executar los Generales de Armadas, y Flotas, y los Gobernadores, Castellanos, y Alcaydès, y las demàs Justicias, porque de qualquier exceso se les pondrà culpa grave. Y declaramos, y mandamos, que si concurrieren con la Armada Real de la Carrera, juntamente en algún Puerto, ò parte de las Indias, las Flotas de Nueva-España, ò Tierra firme, ò qualquiera de ellas, no puedan facer sus Generales Cuerpos de Guardia en tierra, y que solamente le pueda facer el de la dicha Armada; pero en los Puertos, y partes donde llegaren los Generales de Flotas, y no se hallare, ni concurrirre la Armada de Galeones, permitimos, que puedan facer, y poner en tierra un Cuerpo de Guardia, guardando lo que por esta ley se dispone.

Ley

Ley Lx. Que el General de la Flota de Nueva-España en llegando à la Vera-Cruz despache aviso, y de cuenta al Virrey para que envie sus Despachos.

D.Felipe III. en Lerma à 19. de Junio de 1618.

ORDENAMOS al General de la Flota de Nueva-España, que en llegando à la Vera-Cruz despache aviso de la llegada à aquel Puerto, dando cuenta al Virrey para que envie sus Despachos.

Ley Lxj. Que el General de la Flota de Nueva-España aloje en la Vera-Cruz la gente de guerra que conviniere à la seguridad de aquel Puerto.

El mismo en Madrid à 6. de Mayo de 1614.

EL General de la Flota de Nueva-España, de la gente de guerra que llevare aloje en la Ciudad de la Vera-Cruz la que le pareciere convenir para que haga Cuerpo de Guardia, y Postas en las partes que tuviere por necesario para seguridad de la dicha Ciudad.

Ley Lxij. Que los Generales procuren la quietud de su gente, y echen el Vando que se ordena, y castiguen los excessos.

D.Felipe II. cap. 56. y 57. 58. y 59. de Instr. de S. Lorenzo à 11. de Junio de 1597.

LOS Generales de Armadas, y Flotas en llegando à los Puertos donde han de asistir, y se embarcaren con gente de Mar, y Guerra, hagan publicar Vando, en que manden, que toda la gente de su cargo esté quieta, y pacifica, y no hagan agravio, ni demasia à nadie, ni muevan alborotos, es,

ni questiones, ni se atrauiessen con los vecinos, y gente de la tierra, y sepan que el Governador de ella, ò qualquiera Justicia, ò sus Ministros, los puedan prender para remitirlos à los dichos Generales, y que así les ordena, y manda, que en llegandolos à prender, con mandamiento, sobre qualquier causa, ò sin el in flagranti delicto, ò en question que entre ellos haya, ora sea los unos con los otros, ora con vecinos de la tierra, se dexen prender, y ninguno se resista, y entregue libremente con sus armas, y se vaya preso con el Ministro de Justicia, pena de que si se resistiere, ò si diere favor, y ayuda al alboroto, ò resistencia que otro haga, no ha de tener ningun recurso à su General, antes lo ha de entregar à la Justicia à quien se resistiere, para que lo castigue conforme à derecho; y quando esto sucediere, el General cumpla el tenor de su vando, sin disimular con ninguno; y aunque se esconda, y ausente, siempre que pueda ser habido, lo entregue, que Nos así lo ordenamos: y si la Justicia Ordinaria, ò Juez à quien lo entregare, se lo bolviere à remitir con el processo, castigue los delitos con demostracion, y rigor, especialmente en los agresores, para que todos entiendan que se deben guardar, y no quebrantar los Vandos, porque de lo contrario nos tendremos por deservido, y mandaremos castigar à los inobedientes.

Ley

Ley Lxiiij. Que el General de la Flota de Nueva-España no ponga Vadera en la Vera-Cruz, ni consienta excessos à los Soldados.

D. Felipe II. en S. Lorenzo à 31. de Marzo de 1584.

LOS Generales de Flotas de Nueva-España no arboleen Vaderas en la Vera-Cruz, ni den lugar à que sus Soldados hagan excessos, ni agravios, teniendo en esto toda vigilancia, y cuidado; y el Virrey de la Nueva-España lo haga cumplir, y executar, como està ordenado por la ley antecedente.

Ley Lxiiij. Que la gente de Mar, y Guerra no haga desordenes en los bastimentos, ni embarcaciones.

El mismo en el Partido à 2. de Noviembre de 1576. y à 17. de Diciembre de 1595. D. Felipe III. allí à 5. de Marzo de 1612. D. Carlos II. en esta Recoopilacion.

SUELE acontecer, que quando la Armada de la Carrera, y Flotas està en los Puertos de las Indias, comete la gente de ellas muchos excessos, y libertades, tomando à los vecinos sin su licencia las Barcas, y Canoas, de que no pagan los fletes, y à los Pulperos las cosas de comer; y asimismo no les pagan las mas veces, y si piden el precio, los tratan mal de palabra; y en las Fragatas que entran con bastimentos se ponen Soldados de guardia, y los reparten, y no dexan hacer su oficio à la Justicia, y Fieles Executores, procediendo con el mismo desorden en los Mataderos. Y porque conviene no permitirlo, ordenamos, y mandamos à los Generales de las dichas Armadas, y Flotas, que lo remedien, y no den lugar à que los vecinos de los Puertos, y gente de la

tierra reciban agravio de los Soldados, y gente de Mar, procurando entre unos, y otros muy buena correspondencia. Y por lo que toca à la provision de bastimentos que se traxeren à los dichos Puertos, Tiendas, Pulperias, Mataderos, y Carnicerias, dexen hacer su oficio à la Justicia, y poner las posturas, de forma que la Ciudad pueda ser proveida, con que à los Generales de las Armadas, y Flotas se den los bastimentos que huvieren menester, à precios justos, y moderados, como alli valieren, y no los permita encarecer.

Ley Lxv. Que los Generales, y Almirantes en los Puertos tengan la gente bien disciplinada, y castiguen los excessos.

TENGAN los Generales, y Almirantes grandissimo cuidado de que en los Puertos de las Indias estè toda la gente de Mar, y Guerra muy bien tratada, y disciplinada; y no permita que se ausenten, ni hagan excessos, castigando à los culpados, como pidiere la calidad del delito, y especialmente los perjurios, y pecados publicos, porque no solamente conviene que en las Armadas haya fuerza para conducir la hacienda segura de enemigos, sino (como primero se debe atender) mucha christiandad, para que por ella se sirva Dios N. Señor de librarlos de los peligros del Mar, teniendo cuidado que se hagan los alardes que convinieren, para ver si la gente està bien disciplinada,

y

y Armada; y si saliere alguna parte de ella à tierra, proveeran que estè quieta; y sin hacer agravio à los vecinos.

Ley Lxvi. Que el General, ò Almirante hagan alardes de la gente de guerra, y Mar.

El mismo. cap. 78. de Instrucc. en Lisboa à 17. de Febrero de 1582.

ORDENAMOS à los Generales de las Armadas, y Flotas, que cada quinze dias, sin mas dilacion, en el viage, y Puertos donde llegaren, y alsistieren, hagan alardes de toda la gente de Guerra, y Mar de su cargo, para que conste si falta alguna por muerte, ò fuga, ò qualquier otra causa, y averiguen desde el dia que faltaren, para que el Maestre de Raciones no las pueda contar; y si alguno fuere muerto, ò do sin licencia del General, se le baxe, y descuente el sueldo desde aquel dia; y estos alardes se hagan en presencia del General, ò su Almirante, que los han de firmar, y estando tambien presentes el Veedor, y Escrivano, que lo asienten en sus libros, y den testimonio para las cuentas que cada uno ha de dar en la Casa de Contratacion, assi de raciones, como de sueldos, que se huvieren de pagar del tiempo que huvieren servido sus plazas.

Ley Lxviij. Que el General con el Veedor haga las diligencias necesarias para saber las mercaderias que fueren sin registro en la Armada, y las tome por perdidas.

D. Felipe III. en Madrid à 15. de Marzo de 1607.

EL General de la Armada, hechas las visitas, y diligencias en el Mar, como està ordenado, y

en los Puertos donde llegare, juntamente con el Veedor, procurará averiguar, y descubrir lo que fuere sin registro, y lo tomarà por perdido, y harà vender con el mayor beneficio que fuere posible, y lo que procediere traerà à España, y entregará en la Casa de Contratacion, para que se guarden las ordenes de nuestro Consejo de Indias, y los Governadores de Cartagena, Santa Marta, y otros Puertos, ayuden por su parte à lo susodicho.

Ley Lxviij. Que los Generales procedan contra los fugitivos, y los que no registraren, y buelvan à España los Clerigos, y Religiosos, que pasaren sin licencia.

SI en la visita de Navios, ò quelesquier embarcaciones, que el General de Armada, ò Flota, hiciere en los Puertos de las Indias, averiguare que se le huye alguna gente de su cargo, procederà al castigo con todo rigor; y asimismo contra quien los llevare, encubriere, ò escondiere; y si hallare alguna cosa fuera de registro, ò contra Ordenanza, guardará lo ordenado, y el cap. 36. de la Instruccion de Generales, que vâ puesta al fin de este titulo, como alli se contiene, y à los Clerigos, ò Religiosos, que pasaren sin las licencias necesarias, bolverán à España, y los remitirán à sus Jueces Ordinarios, como està ordenado.

Ley

D. Felipe II. en S. Lorenzo à 31. de Marzo de 1584.

D. Felipe II. en esta Recoopilacion.

Ley Lxix. Que los Generales puedan en tierra enviar à buscar la gente que se les buyere.

D. Felipe II. en Madrid à 29. de Marzo de 1574.
D. Felipe III. alli à 26. de Noviembre de 1607.
D. Felipe IV. en Monzon à 15. de Marzo de 1626.

MANDAMOS à los Virreyes de Nueva España, Presidentes, Oidores, y Alcaldes del Crimen de nuestras Audiencias de ella, y de Tierrafirme, y nuevo Reyno de Granada, y à los Gobernadores, Correidores, Alcaldes mayores, y otros Jueces, y Justicias de los Puertos de sus distritos, que quando fueren à ellos Armadas, ò Flotas, dexen, y consientan que los Generales, y sus Ministros, y Oficiales, que tuvieren comisión de ellos, salgan, inquieren, y busquen à las personas que se ausentaren de las Armadas, Flotas, ò Naos de su cargo, y permitan, y consientan que las puedan prender, y llevar à buen recaudo, sin poner impedimento, antes les den, y hagan dar todo el favor necesario à la execucion de lo susodicho; y no se embaracen en averiguar, y entender sobre la causa, y razon que el General tuviere para semejantes procedimientos; y lo mismo se guarde con el Cabo de las Naos de Honduras, por el Presidente, y Audiencia de Guatemala, y las demás Justicias de las partes, y Puertos donde llegaren.

Ley Lxx. Que el General no de licencias en el Mar para hacer ausencia, y en tierra se acuda al Capitan General de la Andalucía.

El mismo en Madrid à 26 de Abril de 1639.

ORDENAMOS, y mandamos al Capitan General de la Carretera, que en el Mar no de licencia à

ningun Militar para hacer ausencia de su Compania; y si alguno la huviere menester, estando en tierra de España, acuda à pedirla al que usare el cargo de Capitan General de la Costa de Andalucía, que es à quien toca, y se la darà, si conviniere, con obligacion de que la noten en sus libros el Veedor, y Contador de la Armada; y así se lo encargamos, para que quando buelva, le puedan aclarar su plaza, y no de otra forma.

Ley Lxxj. Que el General de Flota de Nueva España no conozca de causas de Soldados, sino en la Vera-Cruz, y enviar por los huidos; y lo demás el Virrey.

PORQUE los Soldados, y Marineros, que van en las Flotas de Nueva España se divierten por aquellas Provincias, donde hacen muchos excessos, confiados en el amparo que hallan en los Generales, respecto de la jurisdiccion que tienen, en virtud de Ordenes, y Cédulas nuestras, y conviene prevenir el remedio: Ha parecido conveniente limitarla à sola la Ciudad de la Vera-Cruz, y à poder enviar por los Soldados, y Marineros, que se ausentaren sin su licencia; y así mandamos à los Generales de las dichas Flotas, que fuera de esto, en ninguna forma usen de la dicha jurisdiccion, por quanto nuestra voluntad es, que en todo lo demás conozca el Virrey de la Nueva España de las causas de Soldados, y Marineros de Flotas, y atienda al bueno, y breve despacho de ellas, y

D. Felipe III. alli à 17. de Junio de 1624.

los Generales se contengan en los terminos de su jurisdiccion.

Ley Lxxij. Que los Generales puedan traer à estos Reynos à los vecinos, que ocultaren gente de Mar, y Guerra, ò imponer otras penas.

D. Felipe II. en Madrid à 24. de Marzo de 1598.

SI los vecinos de Cartagena, Portobelo, la Vera-Cruz, y la Habana, y los demás Puertos, è Islas adonde llegaren las Armadas, y Flotas, recataren, y encubrieren la gente de Mar, y Guerra de ellas: Ordenamos, que si los Generales lo averiguaren, puedan traer à estos Reynos à los vecinos, que en esto fueren culpados, y dieren favor, y ayuda, ò imponer las penas arbitrarias, condignas al delito, y conformes à la caidad de las personas. Y mandamos al Presidente, y Oidores de nuestra Real Audiencia de Tierrafirme, y à los Gobernadores, Jueces, y Justicias de las Indias, que no lo impidan, ni estorven, porque así conviene à nuestro Real servicio.

D. Felipe II. en Madrid à 24. de Marzo de 1598.

Ley Lxxijj. Que el proceder contra los que encubrieren Soldados, sea con justificacion.

D. Felipe III. en el Pardo à 5 de Marzo de 1612.

ALGUNOS Generales proceden contra Soldados, ò vecinos de los Puertos, que receptan, y encubren gente de la Armada, ò Flota, y con qualquier sospecha, ò indicio leve los ponen en Galera, condenan à los que parecen culpados, y executan otras penas graves, sin verificar la causa: Y porque es jus-

to que procedan conforme à derecho, y sin agravio de las partes, mandamos à los Generales, que en execucion de lo ordenado, sobre que no se pueda quedar en las Indias ninguna gente de Armada, ò Flota, procedan contra los vecinos, y gente de la tierra, con la averiguacion, y justificacion que conviene.

Ley Lxxiiij. Que los Cabos, y Soldados de las Naos de Honduras se abstengan de cometer excessos en la Provincia.

D. Felipe IV. en Madrid à 15. de Septiembre de 1632.

PORQUE los vecinos de la Ciudad de Truxillo, de la Provincia de Honduras, son molestados de los Cabos, Capitanes, y gente de guerra de las Naos, que van à ella, el tiempo que asienten alli, y los Cuerpos de guardia, que forman, solo sirven de impedir à las Justicias Ordinarias el uso de su jurisdiccion, y hacer violencias à los vecinos: Mandamos à los Cabos, y Capitanes, que si Nos tuvieremos por bien de enviar algunos Navios à aquellas Provincias, se abstengan de cometer, y consentir qualesquier excessos, y tengan bien disciplinada, corregida, y quieta la gente de Mar, y Guerra de su cargo, y no consientan que se hagan extorsiones à los vecinos, en que cumplan con nuestras ordenes, y obligacion de sus puestos; y de no cumplirlos nos haremos por deservido, y se les hará cargo particular en sus vilitas, ò residencias, para que se les averigüe, y castigue.

Ley Lxxxv. *Que las Justicias de las Indias no conozcan de causas de la gente de Mar, y Guerra.*

D. Felipe II. cap. 60. de Instrucc. de 1597. En S. Lorenzo à 11. de Junio de dicho año. D. Felipe III. en Madrid à 26. de Noviembre de 1607. D. Carlos II. en esta Recopilacion.

MANDAMOS al Presidente, y Oidores de nuestra Audiencia Real de Tierra firme, y à los Gobernadores de Cartagena, Santa Marta, la Habana, y los demás Puertos, y à los Alcaldes mayores de Portobelo, y la Vera-Cruz, y à todas nuestras Justicias, que no se introduzgan à conocer de ninguna cosa tocante à la Armada, ò Flota de la Carrera de Indias, ni à los Capitanes, Oficiales, Soldados, y gente de Mar, sin embargo de qualquier orden que tengan para proceder contra ellos, que en quanto à esto la revocamos, y damos por ninguna, y lo remitimos à los Generales de las dichas Armadas, y Flotas, à los cuales toca el conocimiento, si no es en el caso expressado por la ley 62. de este tit. y las demás que de esto tratan. Y ordenamos, que los dichos Presidentes, Oidores, Gobernadores, y Justicias no conozcan de ningunas causas que se ofrezcan entre los que están obligados à bolver en ellas à España, ora sean civiles, ò criminales; y si en pendencias, ò por delitos prendieren in flagranti à algunos, los remitan à sus Generales, con las armas, y Autos, que se huvieren escrito; y si en lo civil pusieren alguna demanda contra otras personas de la misma Armada, ò Flota, la remitan, sin oïrlos, à su General, para que en todo haga justicia; y lo mismo se guarde, aunque los deman-

dantes sean vecinos de aquella tierra, y hayan de quedarle en ella.

Ley Lxxxvj. *Que las demandas contra vecinos de la tierra se pongan ante la Justicia de ella, y el General se las remita.*

Silos vecinos, ò residentes en el Puerto, ò Provincia debieren algo à la gente de la Armada, ò Flota, y les quisieren poner demanda civil, ò criminal, ha de ser ante el Gobernador, ò Justicia Ordinaria; y el General no conozca de ella, y la remita al Juez del Puerto, ò parte donde sucediere.

Ley Lxxxvij. *Que los Generales puedan proceder contra los que vendieren, ò compraren bastimentos, armas, ò municiones de la Armada, ò Flota.*

MANDAMOS, que si algun Capitan, ò Maestre, u otra qualquier persona facare de la Armada, ò Flota, ò vendiere algunos bastimentos, armas, municiones, ò pertrechos, ò otra cosa; y si algun vecino, estante, ò habitante en Poblacion, ò Puerto, se lo comprare, ò encubriere, pueda el General proceder contra ellos, y castigarlos, conforme à justicia, con inhibicion de nuestras Audiencias, Gobernadores, Alcaldes mayores, y otras qualesquier nuestras Justicias, à los cuales ordenamos, que no se introduzgan à conocer de lo que à esto tocara, porque Nos lo cometemos privativamente à los dichos Generales de Armadas, y Flotas.

D. Felipe II. Instr. de Generales. de 1597. cap. 13. pic. 62.

D. Felipe III. en Madrid à 26. de Noviembre de 1607.

Ley

Ley Lxxxviii. *Que siendo necesario bastimento; y habiendo asfiento de Averia, el General ordene al Proveedor, y Veedor, que lo compren.*

Si demás de los bastimentos, que la Armada llevara, fuere menester alguna provision de carne, pescado, y vizcocho para ella en Portobelo, Cartagena, la Habana, ò otra parte, quando estuviere à cargo; y por cuenta de los Administradores de la Averia, el General de la Armada ordene à la persona, que por ellos fuere sirviendo de Proveedor, que lo compre, y provea, con intervencion del Veedor de la Armada, en conformidad de lo que estuviere dispuesto por el ultimo Asfiento que corriere:

Ley Lxxxix. *Que los Generales, Almirantes, y Ministros de las Armadas, y Flotas estén sujetos à las ordenes de los Virreyes, y Audiencias.*

ES nuestra voluntad, y mandamos, que los Generales, Almirantes, y Ministros de las Armadas, y Flotas estén sujetos à las ordenes que nuestros Virreyes dieren, donde los huviere, y donde no, las nuestras Audiencias, à cuyos distritos llegaren, les dieren: y que en todo, y por todo guarden sus mandatos, y ordenes, sin exceder de ellos en cosa alguna, como si por Nos fueren dados, sin embargo de que por sus Instrucciones se ordene, y provea lo contrario, que en quanto à es-

D. Felipe II. cap. 67 de Instr. D. Felipe IV. en la de 1623. cap. 13.

D. Felipe II. en Madrid à 17. de Enero de 1593. D. Felipe III. alli à 27. de Marzo de 1606.

to las revocamos, y damos por ningunas, como no sean en lo expresidentamente contenido en las leyes de esta Recopilacion; y así lo cumplan los Generales, Almirantes, y Ministros de Armadas, y Flotas, pena de mil ducados cada vez que no lo cumplieren, y que no serán propuestos, ni provistos en ningun cargo de nuestro Real servicio, antes se procederà à la enmienda, y correccion, conforme fueren sus excessos, y daños, que resultaren de la inobediencia.

Ley Lxxx. *Que las Justicias de los Puertos asistan, y ayuden en lo necesario al General de la Armada.*

LUEGO que lleguen los Generales con su Armada à Portobelo, el Gobernador y Capitan General de la Provincia de Tierra firme haga baxar alli, sin dilacion, ni perder tiempo, todo el oro, y plata nuestro, y de particulares, para que se pueda embarcar en la misma Armada, y vuelva à Cartagena con la brevedad posible, dandole para ello, y su despachio el favor, y avio que fuere menester, y así lo cumplan tambien el Gobernador de Cartagena, y los demás Gobernadores, y Justicias de los Puertos donde la Armada llegare.

D. Felipe II. en Lisboa à 27. de Febrero de 1582. D. Felipe III. en Valladolid à 19. de Febrero de 1606.

Ley Lxxxj. Que el General, Alcalde Mayor, y Oficiales Reales de Portobelo asistan à la descarga, y tengan entre si buena correspondencia.

D. Felipe II. cap. 43 de Instr.

ASSISTA el General en Portobelo con el Alcalde Mayor, y Oficiales Reales à la descarga de la Flota, dando forma para que se haga mejor, y con mas brevedad, y procure averiguar, y saber lo que se llevare sin registro, en fraude de nuestros derechos Reales, teniendo entre todos muy buena correspondencia, y atencion à nuestro Real servicio.

Ley Lxxxij. Que los Generales no impidan à los Oficiales Reales el hacer diligencia para saber lo que va sin registro.

D. Felipe III. en Aranda à 14. de Agosto de 1610.

ORDENAMOS, y mandamos à los Capitanes Generales de Armadas, y Flotas, y Capitanes de otros qualesquier Baxeles, que surgieren en los Puertos de las Indias, que dexen usar, y exercer sus officios à nuestros Oficiales Reales de ellos libremente, conforme à sus Instrucciones, Ordenanzas, y Provisiones que tienen, y hacer qualesquier diligencias que convengan, asì en los Navios, como en tierra, para averiguar las mercaderias, Eclavos, y todo lo demàs que fuere sin registro, y tomarlas por descaminadas, y no les pongan ningun estorvo, ni impedimento, ni lo consentan poner: y hagan, que la gente de Mar, y Guerra, y todos los de las Armadas, y Flotas asì lo guarden, dandoles todo el favor, y ayuda, que les pidieren, y fuere neces-

fario, que asì conviene à nuestro Real servicio, y no lo cumpliendo seràn castigados.

Ley Lxxxiiij. Que los Generales se informen del estado de la tierra, y en el aviso que enviaren, le den como se les encarga.

ORDENAMOS à los Capitanes Generales de Armadas, y Flotas, que cada uno en el distrito donde llegare tenga cuidado de informarse del estado de aquella tierra, y de todo lo que conviniere darnos aviso, y asì mismo del oro, plata, perlas, generos, y otras cosas, que le pareciere pueden venir aquel año por nuestra cuenta, y las de Mercaderes, y particulares: que abundancia, y falta de mercaderias huvieren allí, y los precios que tuvieren.

Ley Lxxxiiij. Que el General de priesa à la descarga, y haga dar lado à las Naos, y que se lastren de piedra, y no de arena, y reciban la carga.

LUEGO que los Generales llegaren à los Puertos destinados para la descarga, hagan amarrar las Naos como mas convenga, y que estèn con la mayor defensa, y seguridad, que fuere posible, de los accidentes de enemigos, y tormentas, y pongan toda diligencia en que como se fuere descargando cada Nao, se de lado à la que le huviere menester, y luego se comiencen las obras de carpinteria, calafateria, y las demàs necessarias, hagan lastrar de piedra los Navios nuestros, y de particulares, y no consentan, que

D. Felipe II. cap. 45 de Instr. de 1597. D. Carlos II. en el. ta Recopilacion.

D. Felipe II. cap. 73 de Instr. D. Felipe III. en Madrid à 27. de Marzo de 1606.

se lastren de arena, ni en pipas, ni en pañol, ni en otra forma, por el gran riesgo que en esto hay; y estando para navegar, hagan que luego reciban la carga.

Ley Lxxxv. Que el General de la Armada haga que en Portobelo se despache con toda brevedad.

D. Felipe III. en Madrid à 22. de Marzo de 1612.

MANDAMOS à los Capitanes Generales de nuestra Armada de la Carrera, que si llegada la Flota de Tierra firme à Portobelo no se huviere abierto precio à las mercaderias que en ella fueren, apremien à los Cargadores, Comerciantes, y Mercaderes, por todos los medios que les parecieren convenientes, à que hagan precio luego; y obliguen asì mismo à los Oficiales Reales à que entreguen nuestra plata, y cobren los derechos à Nos debidos de lo que se huviere llevado en la Flota, para que los particulares registren, y carguen con diligencia sus caudales.

Ley Lxxxvj. Que los Generales puedan visitar los Castillos, y Fuerzas de los Puertos donde llegaren.

D. Felipe II. cap. 92 de Instr. D. Felipe III. en el Bosque de Segovia à 7. de Junio de 1600. En Valladolid à 1. de Junio de 1601. D. Felipe IV. en Madrid à 18 de Febrero de 1625.

PORQUE deseamos ser continuamente informado del estado en que estàn los Castillos, y Fortalezas de los Puertos en que tocaren las Armadas, y Flotas, para saber, y entender si tienen la Gente, Artilleria, Armas, y Municiones, que conviene à su defensa, ò si hay necesidad de proveer algo, y mas particularmente los de Cartagena, Porto-

belo, y la Habana: Ordenamos, y mandamos, que los Generales de las Armadas, y Flotas los visiten, y traigan relacion de sus fabricas, edificios, obras, Artilleria, Armas, y gente de Guerra, haciendo lista de ella, y la qual traigan al Consejo, y Certificacion de la que tuvieren, y de lo que faltare, y se debe proveer; y donde huviere Ingenieros hagan la visita con ellos, y si no los huviere, con las personas mas experimentadas, è inteligentes: y pareciendoles necesario formar plan-tas, diseños, y relaciones, las traigan muy cumplidamente de todo, para que vistas en nuestra Junta de Guerra de Indias, se disponga, y determine lo que conviniere à la seguridad, y defensa de los Puertos, con que en estas visitas no se detengan mas de lo que cómodamente les diere lugar el tiempo, para no perder la ocasion del viage. Y mandamos, à los Gobernadores de los dichos Puertos, y à los Castellanos, y Alcaydes de los Castillos, y Fuertes, y otras qualesquier personas, à cuyo cargo estuviere, que dexen, y consentan hacer las dichas visitas à los Generales de las Armadas, y Flotas, para los efectos en esta ley contenidos, y no les pongan impedimento, ni dificultad alguna, antes les asistan, y cumplan lo que acerca de esto se dispusieren, y òrdenaren.

D. Felipe II. en Madrid à 22. de Marzo de 1612.

D. Felipe III. en Madrid à 27. de Marzo de 1606.

Ley Lxxxvij. Que los Generales no repartan entre la gente de las Armadas, y Flotas para fiestas: ni se corran Toros en los Puertos.

D. Felipe III. en Madrid à 4. de Marzo de 1607.
D. Felipe IV. allí à 2. de Septiembre de 1621.

ORDENAMOS, y mandamos à los Capitanes Generales de las Armadas, y Flotas, que no apremien à los dueños, y Maestres de las Naos de su cargo, à que hagan fiestas de Toros, ni juegos de Cañas en todo el tiempo que estuvieren en los Puertos, y con mas especialidad en el de la Veracruz; y que los Gobernadores, Alcaldes Mayores, y Justicias no lo consientan: y si los Generales hicieron algun repartimiento para el dicho efecto entre la gente de sus Armadas, les condenamos, y habemos por condenados en todo lo que montare, y mas de cien tomos de camara, que aplicamos à nuestra Ducara, y Fisco.

Ley Lxxxviii. Que los Gobernadores de los Puertos donde fuere la Armada, no dexen salir Navio sin licencia del General.

D. Felipe III. en Valladolid à 19. de Febrero de 1606.

TODO el tiempo que nuestra Armada de la Carrera estuviere en el Puerto de Cartagena, ò en otro qualquiera de las Indias, nuestros Gobernadores, y Alcaldes Mayores no despachen, consientan, ni den lugar à que salga ningun Navio, ni Embarcacion para las Islas de Canaria, y Barlovento, ni otras partes de las Indias, para provision, ni trato, ni otro alguno, sin dar primero noticia al General de la Armada, el qual lo visite, y reconozca si van en el algunos Marineros, ò gente de la Armada, y

así lo hagan, cumplan, y executen precilamente.

Ley Lxxxix. Que descubriendose Navio en el Puerto donde estuviere Armada, ò Flota, el General le envie à reconocer, visite, y ponga Guardas.

D. Felipe II. cap. 71 de Instr. en S. Lorenzo à 11. de Junio de 1597.

SIEMPRE que se descubriere Navio fuera del Puerto, en que estuviere Armada, ò Flota, el General enviara una persona de confianza, para que lo vea, reconozca, y sepa, que Navio es, de donde viene, y las nuevas que trae: y siendo Navio de España, ora sea de aviso, ò que vaya con mercaderias para aquel Puerto, ò que haya de bolver à España, ò quedarle en el, lo visitara, para saber la gente, Armas, Artilleria, y cosas que lleva, y con que ha de bolver, y sin abrir el registro, ni introducirse en cosa que à el toque, mandara poner Guardas, para que no llegue à el ningun Barco, Chalupa, ni Embarcacion, ni salte ninguna gente en tierra, ni se saque de el cosa alguna, registrada, ni sin registrar, hasta que hayan llegado los Oficiales Reales, y hecho la visita.

Ley Lxxxx. Que los Generales no den licencias à Navios, que no fueren de su cargo.

LOS Generales de Armadas, y Flotas, que se hallaren en los Puertos de las Indias, no se introduzgan en dar licencias à los Navios que salieren, no siendo de las dichas Armadas, ò Flotas.

III Ley

Ley Lxxxxi. Que sabiendo los Generales, que en algunos Puertos se contrata con estrangeros, hagan informacion, y la envíen al Consejo.

D. Felipe II. en Madrid à 27. de Marzo de 1596.

EL General de la Armada en qualesquier Puertos, y partes de las Indias, y sus Islas, adonde navegare, y surgiere, si tuviere noticia, y le constare que algunos de nuestros subditos, y vassallos tratan, y contratan (contra lo proveido, y ordenado) con los estrangeros, ò los encubren, ò esconden, ò les dan favor, y ayuda, haga informacion muy particularmente, y prenda à los que resultaren culpados, y embargue, y asegure sus bienes, y trayga los Autos à nuestro Consejo de Indias, para que en el vistos, se provea justicia. Y mandamos à los Presidentes, y Oidores de nuestras Audiencias Reales, Gobernadores, Jueces, y Justicias, que no lo impidan, y le den todo el favor, y ayuda que les pidiere, y huviere menester.

Ley Lxxxxiij. Que los Generales de Galeones no conozcan de lo tocante à los Generales de Flotas.

El mismo en el Escorial à 4. de Junio de 1574.

CONVIENE que entre nuestros Capitanes Generales de la Armada Real de la Carrera, y Flotas haya toda conformidad, para que vengan con la buena orden, y seguridad necesaria à nuestro Real servicio, y bien universal: y à esta causa ordenamos al General de la dicha Armada, que quando sucediere concurrir, y juntarse con las

Flotas que van, y vienen de las Indias, ò con alguna de ellas, ò fuere, ò viniere en su guarda, y conserva, no conozca de ningunas cosas tocantes à las dichas Flotas, ni de la gente de Guerra, y Mar, y la demàs de que se compusiere, ni de los passageros, si no fuere en lo necesario à su gobierno, y seguridad, porque de todo lo demàs han de conocer, y proceder los Generales de las Flotas, à los quales pertenece, conforme à sus Titulos, è Instrucciones.

Ley Lxxxxiij. Que los Generales de las Flotas esten subordinados al de la Armada, el qual les envie las ordenes para que las executen en las Naos de su cargo.

LOS Generales de Flotas de Tierra firme, y Nueva-España, si se juntaren con la Armada Real de Galeones en Puerto, ò viage, ò navegaren en su conserva, de ida, ò buelta, han de abatir el Estandarte, tomar el nombre, y estar subordinados al General de la dicha Armada, y el General para el discurso de la navegacion, y otros efectos, les ha de dar, ò enviar las ordenes que convinieren secretamente, los quales las han de dar à la gente, y Baxeles de su cargo, y hacer executar, en que el General de la Armada, y sus Ministros no se intruduzgan, dexando à los Generales de Flotas gobernar, y hacer justicia libremente en los que tuvieren à su

cargo.

Pp 3

Ley

Ley Lxxxviiiij. Que en concurso de Armada, y Flotas, entre sus Generales, y Almirantes se guarde el orden que esta Ley dispone.

D. Felipe IV. en Madrid à 27. de Marzo de 1630.

DONDE quiera que se hallare la Capitana de nuestra Armada Real de la Carrera, se prefiera, y tenga por mayor el Capitan General al Gobierno de las Flotas, como hasta aora se ha hecho; y si con tiempo, ò otro qualquier accidente se apartare de los demás Galeones, y Baxeles de su conserva, arbole Estandarte de Capitana su Almirante, y el General de la Flota mas antiguo haga oficio de Almirante; y si se apartaren Capitana, y Almirante, hagan estos oficios los Generales de las Flotas que se hallaren presentes, prefiriendo, y gobernando el mas antiguo, y en esta misma forma, por su ausencia, lo hagan los Almirantes de las dichas Flotas, executando, y obedeciendo cada uno, sin réplica, ni omision, las ordenes que diere el General, ò Almirante, à quien en conformidad de lo dispuesto en esta ley, tocara el gobierno, con las penas que le impusiere, las cuales es nuestra voluntad, y mandamos, que execute con todo rigor en los

inobedientes, y re-

misos.

Ley Lxxxv. Que quando con la Armada se juntaren otras Armadas, ò Esquadras de las Indias, obedezcan al General de ella.

ORDENAMOS, que quando por nuestro mandado, y para efectos de nuestro Real servicio, ò por otro acontecimiento, conviniere que con la Armada Real de la Carrera se junten otras qualesquier Esquadras, ò Armadas que huviere en las Indias, los Generales, ò Cabos de ellas estèn subordinados al Capitan General de la dicha Armada, y obedezcan sus ordenes, como en esta ley se contiene.

Ley Lxxxvi. Que quando el General de la Armada enviare Navios adonde huviere Flota, los Capitanes de ellos estèn sujetos al General de la Flota.

TODAS las veces que el General de la Armada de la guarda de la Carrera enviare Capitanes particulares de ella con Navios à executar algo donde estuvieren los Generales de Flotas, los Capitanes han de estar subordinados à los dichos Generales, y no han de poner Estandartes en los dichos Navios el tiempo que estuvieren en compañía de las Flotas; y los Generales les daràn el favor, y ayuda que pidieren para lo que huvieren de hacer, y executar allí.

D. Felipe II. alli à 2. de Marzo de 1594.

El mismo alli à 15. de Enero de 1594. c. 18. de Instr. de Generales.

Ley Lxxxviiij. Que los Cabos, y Oficiales de los Galeones que huvieren en las Costas de las Indias, guarden la orden que les diere el General de la Armada.

D. Felipe Segundo alli à 4. de Diciembre de 1593.

MANDAMOS à los Cabos, Capitanes, y Oficiales de los Galeones, ò Vergantines que huvieren en las Costas del Mar del Norte de las Indias, que guarden, y cumplan las ordenes que les diere el General de la Armada Real de la Carrera, y en su ausencia el Almirante que tuviere la dicha Armada, ò parte de ella en las Costas de ella, sin dilacion, escusa, ni dificultad.

Ley Lxxxviiij. Que los Generales de la Carrera de las Indias guarden lo dispuesto de que solo el del Oceano ponga nombre de Capitana Real à la de su cargo, y le obedezcan.

D. Felipe III. en S. Lorenzo à 23. de Octubre de 1608. en Madrid à 17. de Junio de 1617. D. Felipe IV. en el Pardo à 28. de Enero de 1654.

Vease la l. 46. tit. 36. de este lib.

POR quanto està resuelto, declarado, y mandado, que ningun General de nuestras Armadas de Navios de alto bordo en los Mares de estos Reynos, y de las Indias Orientales, y Occidentales, ponga nombre de Capitana General à la Capitana de su Armada, y cargo, porque solamente toca esta preeminencia à la de la Armada del Mar Oceano; y no à otra ninguna de Navios de alto bordo, que son, y han de ser inferiores à ellas, y à los Capitanes Generales de la Armada de la Carrera, Esquadra de Barlovento, y Flotas de Tierra firme, y Nueva-España, que si succidiere encontrarse en la navega-

cion, ò Puerto con la dicha Capitana del Oceano, le abatan los Estandartes, obedezcan, y sigan sus ordenes, navegando, y estando furto, todas las veces que concurrieren juntos, y no buelvan à arbolar los Estandartes de sus Capitanas, hasta que se hayan apartado, y perdido de vista la Real, cumpliendo puntualmente las ordenes de nuestro Capitan General del Oceano, como las nuestras, en todas las ocasiones referidas, porque les toca derechamente el preferir à todas las Armadas de Navios de alto bordo, y Naos de las Indias Orientales, y Occidentales, que fueren à ellas; ò viniere, y asimismo està mandado, que goce la misma preeminencia la Almirante Real del Oceano, y que los unos, ni los otros no hagan cosa en contrario, pena de incurrir en nuestra desgracia. Ordenamos à nuestros Capitanes Generales de la Armada de la Carrera de Indias, Flotas de Tierra firme, y Nueva-España, Esquadra de Barlovento, y otros qualesquier Navios, que ordenen, cumplan, y executen precisa, y puntualmente todo lo referido en esta nuestra ley, y las del titulo 36. de este libro, y no lo alteren, ni permitan en cosa alguna, porque es justo, y conveniente escusar embarazos, y conperencias dañosas, y de grave perjuicio à nuestro Real servicio.